



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 1045-2016-A/MPP

San Miguel de Piura, 18 de noviembre de 2016.

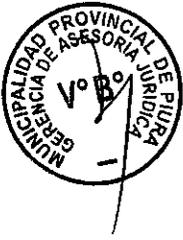


Visto, el Recurso de Apelación de Reg. N° 00053865, de fecha 31 de octubre de 2016, presentado por doña LILIAM VIOLETA SEMINARIO CRUZ; y,

CONSIDERANDO:



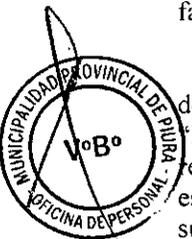
Que, doña LILIAM VIOLETA SEMINARIO CRUZ, mediante el documento del visto interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N° 508-2016-OPER/MPP de fecha 25 de octubre de 2016, en el cual se le da a conocer que no es factible atender su pedido de inclusión a la planilla única de pagos del personal empleado, y al pago de reintegros de las remuneraciones dejadas de percibir; fundamentando su apelación en el Principio de Primacía de la Realidad, reconocido de manera implícita y general por la Constitución Política del Estado; aplicable a todos los contratados que brindan sus servicios con carácter permanente por más de un año, aunado a que igualmente es de aplicación a su caso, lo que dispone el Art. 1° de la Ley N° 24041;



Que, ahora bien, el Art. 40° del D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento del D. Leg. N° 276 señala: "El servidor contratado a que se refiere el artículo, puede ser incorporado a la Carrera Administrativa mediante nombramiento por el primer nivel del grupo ocupacional para el cual concursó, en caso de existir plaza vacante y de contar con evaluación favorable sobre su desempeño laboral, después del primer año de servicios ininterrumpidos, en concordancia con el Art. 39° del D.S. N° 05-90-PCM que señala: La contratación de un servidor para labores de naturaleza permanente será excepcional; procederá sólo en caso de máxima necesidad debidamente fundamentada por la autoridad competente;



Que, además se aprecia del Art. 15° del D. Leg. 276 prescribe que: "La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante (...);



Que, asimismo se tiene que la Ley N° 30372 Ley de Presupuesto del Sector Público del 2016, que en su Art. 6° con relación a los ingresos de Personal, expresamente señala: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobierno regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índoles con las mismas características señaladas anteriormente (...);

Que, ahora bien, la impugnante reconoce mediante su recurso que prestaba servicios no personales a esta Entidad (locador de servicios), por lo que los beneficios sociales que solicita, son realizados en dicho periodo los mismos que se encontraban sujetos a lo establecido en la normatividad civil, de conformidad a lo prescrito en los Arts. 1764, 1426, 1428 y 1429 del Código Civil, los mismos que no generan en ningún caso relación de subordinación entre el

locador y el comitente, por lo que no existe vínculo laboral, condición que se encontraba debidamente señalada en el contrato correspondiente;



Que, teniendo en cuenta que se firmaron contratos por los servicios prestados de naturaleza civil por el periodo que lo solicita, no procede reintegro de remuneraciones y demás beneficios cuando prestaba sus servicios en la condición de servicios no personales, por cuanto nunca existió relación laboral alguna; asimismo con relación al Contrato Administrativo de Servicios CAS, éstos son bajo una modalidad contractual de la Administración Pública, privativa de Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma; se rige por normas del derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el D. Leg. N° 1057-2008-PCM, con una serie de derechos, estableciéndose que es una modalidad especial de contratación de carácter transitorio con derechos reconocidos tales como vacaciones, aguinaldos, licencias y libertad sindical;



Que, siendo ello así, la recurrente no se encuentra sujeto a las disposiciones del D. Leg. N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público, ni al régimen laboral de la actividad privada, ya que las labores han sido en forma discontinuas, y en consecuencia de ello, el peticionante ha sido considerado con los beneficios sociales que la apropiada ley le concede, en el periodo del servicio prestado, en tal sentido su pedido deviene en improcedente;



Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Informe N° 1498-2016-OPER/MPP de fecha 03 de noviembre de 2016 de la Oficina de Personal, al Informe N° 1530-2016-GAJ/MPP de fecha 14 de noviembre, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y al Proveído del despacho de Alcaldía de fecha 14 de noviembre de 2016, y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;



SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Improcedente el Recurso de Apelación presentado por doña LILIAM VIOLETA SEMINARIO CRUZ, contra el Oficio N° 508-2016-OPER/MPP de fecha 25 de octubre de 2016, emitido por la Oficina de Personal, que deniega su solicitud de reconocimiento de vínculo laboral y al pago de beneficios sociales e inclusión a planilla; por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dése por agotada la vía administrativa, dejando a salvo el derecho a la recurrente para que proceda de acuerdo a ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese a la interesada y comuníquese a la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Piura
Dr. Oscar Raúl Miranda Marín
ALCALDE